Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2437/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 26/01/2022

Palabras clave: Alarma vecinal, chatarra, programa, seguridad ciudadana, Coyoacán.

Solicitud

6 requerimientos sobre las alarmas vecinales y un requerimiento sobre el programa de chatarrización en la Alcaldía Coyoacán, durante el año 2021.

Respuesta

Se declara incompetente y orienta la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Inconformidad de la Respuesta

Incumplimiento a los requerimientos formulados.

Estudio del Caso

De una revisión de la respuesta se encontró que la Alcaldía Coyoacán no es competente para emitir un pronunciamiento sobre el programa de alarmas vecinales, la autoridad quien detenta la información es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin embargo la orientación no fue realizada conforme a la normatividad de transparencia; asimismo, el requerimiento 6 sí fue atendido de forma correcta por la Alcaldía de Coyoacán y por lo que hace al requerimiento 7, la Alcaldía no emitió un pronunciamiento sobre el mismo.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Coyoacán y se DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que enderecho corresponda.

Efectos de la Resolución

1. Se ordena gestionar y generar un nuevo folio de la solicitud dirigida a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, el cual deberá ser remitido al particular.
2. Emitir una respuesta fundada y motivada sobre la incompetencia de los requerimientos del 1 al 5.
3. Emitir una respuesta fundada y motivada sobre el requerimiento 7.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2437/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.[1]

Por no haber remitido la solicitud de forma adecuada a la autoridad competente y no haber emitido una respuesta fundada y motivada de la totalidad de los requerimientos, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud de información con el número de folio **092074121000257** y se **DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que enderecho corresponda, por no haber emitido la respuesta en el tiempo legalmente establecido para ello; asimismo, se le ordena remitir la solicitud ante la autoridad competente conforme a la normatividad de la materia y emitir una respuesta fundada y motivada sobre los requerimientos del 1 al 5 y 7.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y	

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

SOBRESEIMIENTO 7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS 8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO 10
RESOLUTIVOS 15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Coyoacán**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El ocho de noviembre, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **092074121000257**, en la cual requirió, en la **modalidad de "Entrega a través del portal",** la siguiente información:

> "…1.- Cantidad de alarmas vecinales con las que cuenta la Alcaldia Coyoacan, en el presente periodo 2021
> 2.- Cuantas se encuentran funcionando, por Sector (Universidad, Coyoacan, Taxqueña, Xotepingo, Culhuacan) en el presente año 2021
> 3.- Cuantas presentan falla, desglosado por sector (Xotepingo, Culhuacan, Universidad, Coyoacan, Taxqueña, Culhuacan)
> 4.- Cuantas emergencias se atendieron en el año 2021, derivado de llamadas de emergencia por la Alarmas
> 5.- Con cuantas Alarmas fueron instaladas en el año 2021, por parte del Centro de Emergencias Coyoacan (CEC)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6.- El CEC cuenta con monitoreo de camaras de la alcaldia?
7.- Cuantas solicitudes de denuncias por vehículos chatarra, Programa de Chatarrizaciòn, se recibieron en el 2021…" (sic).

Asimismo, señaló como otros datos para fácil localización: "Centro de Emergencias Coyoacan..." (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de noviembre (a pesar de que la fecha límite para entregar la respuesta era el 22 de noviembre) el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio **DGSCyCI/0229/2021**, de fecha 24 de noviembre, emitido por la Directora General de

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

1. Cantidad de Alarmas Vecinales con las que cuenta la Alcaldía Coyoacán, en el presente periodo 2021, 2. Cuantas se encuentran funcionando por Sector (Universidad, Coyoacán, Taxqueña, Xotepingo, Culhuacán) en el presente año 2021, 3. Cuantas presentan falla, desglosado por sector (Xotepingo, Culhuacán
2. , Universidad, Coyoacán, Taxqueña, Culhuacán), 4. Cuantas emergencias se atendieron en el año 2021, derivado de llamadas de emergencia por la Alarmas, 5. Con cuantas alarmas fueron instaladas en el año 2021, por parte del Centro de Emergencias Coyoacán (CEC),

En respuesta a sus preguntas 1,2,3,4,5 y 7, me permito manifestarle que el Programa conocido como Alarmas Vecinales dejo de funcionar el 03 de agosto del año 2020, asimismo dicho programa fue administrado por el Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, está imposibilitada para atender su solicitud de información pública, en caso de requerir mayor información del Programa de referencia dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del siguiente sujeto obligado quien estará en posibilidad de proporcionar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en calle Liverpool 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5552425100, correo electrónico: ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx

6. ¿El CEC cuenta con monitoreo de cámaras de la alcaldía?

Respuesta: Con referencia a su pregunta por el momento el Centro de Emergencias Coyoacán, no cuenta con monitoreo de cámaras de la Alcaldía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, a través del cual esencialmente señala lo siguiente:

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

> *"…incumplimiento a los requerimientos formulados por parte del sujeto obligado, articulo 148 de la ley de transparencia, acceso a la informacion publica y rendicion de cuentas de la cdmx, por lo que solicito se apliquen las medidas de apremio correspondientes…" (sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El seis de diciembre, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **ALC/ST/499/2021** de fecha 03 de diciembre, emitido por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía; en el cual, esencialmente, se señaló:

- Se informa que la atención se brindó por el área competente a través del oficio **DGSCyCI/0229/2021**, de fecha 24 de noviembre, emitido por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el primero de diciembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, ya que en todo momento la actuación fue apegada a la Ley.

Asimismo, se adjuntaron los oficios **DGSCyCI/0229/2021**, de fecha 24 de noviembre, emitido por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional y el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la *Plataforma.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2437/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **treinta de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en el incumplimiento a los requerimientos formulados por parte del sujeto obligado.

La parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **emitió, esencialmente, las siguientes manifestaciones y alegatos:**

- Se informa que la atención se brindó por el área competente a través del oficio **DGSCyCI/0229/2021**, de fecha 24 de noviembre, emitido por la Directora General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

- El Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, ya que en todo momento la actuación fue apegada a la Ley.

El *Sujeto Obligado* **ofreció como pruebas el oficio DGSCyCI/0229/2021** y el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la *Plataforma.*

III. Valoración probatoria.

Se encuentran las documentales públicas consistente en el oficio **DGSCyCI/0229/2021** y el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la *Plataforma.*

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].**

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información.**

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley*

DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó 6 requerimientos relativos a las alarmas vecinales y un requerimiento sobre el Programa de Chatarrización, ambos tópicos dentro de la Alcaldía Coyoacán, ante tal situación el *Sujeto Obligado* se declaró parcialmente competente para responder sólo un requerimiento de la totalidad de las preguntas, y señalando que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la autoridad responsable para emitir un pronunciamiento, por lo que realizó una orientación de la solicitud.

Por lo cual, de la lectura integra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la **respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho**.

Lo anterior, ya que el 21 de octubre de 2014 fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el Acuerdo por el que se Aprueba el Programa Sectorial de Seguridad Ciudadana para el Periodo 2013-2018, en donde fue instaurado el Programa conocido como “Alarmas Vecinales” en todo el territorio capitalino, en dicho Acuerdo señaló como el responsable a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, la administración, adquisición,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

seguimiento, instalación entre otras funciones relativas a las alarmas vecinales que manejaba el Programa. Para el 03 de agosto de 2020, el Programa de Alarmas Vecinales fue cancelado y sustituido por el programa MiC911.

Por tal motivo, cuando de los requerimientos formulados por el recurrente sobre las alarmas vecinales, podría señalarse de primer momento que el *Sujeto Obligado* no era la autoridad competente para emitir un pronunciamiento, sin embargo del estudio realizado a la respuesta encontramos las siguientes observaciones:

1. Sobre el requerimiento 1, 2, 3, 4, 5 y 7[5] el *Sujeto Obligado* señaló esencialmente que dicho programa dejo de funcionar el 03 de agosto del 2020 y fue administrado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ahora bien, parcialmente la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 son relacionadas al tópico de alarmas vecinales en una temporalidad del año 2021, por lo cual le asiste la razón al *Sujeto Obligado* señalar que no ostenta la información pues el encargado de tal programa es otra autoridad.

Pese a esa circunstancia, la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber orientado de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la solicitud, generando un folio y haciéndoselo del conocimiento al particular,

[5] **Requerimiento 1.** Cantidad de alarmas vecinales con las que cuenta la Alcaldía Coyoacán, en el presente período 2021
Requerimiento 2. Cuántas se encuentran funcionando, por Sector (Universidad, Coyoacán, Taxqueña, Xotepingo, Culhuacán) en el presente año 2021.
Requerimiento 3. Cuántas presentan falla, desglosado por sector (Xotepingo, Culhuacán, Universidad, Coyoacán, Taxqueña, Culhuacán)
Requerimiento 4. Cuántas emergencias se atendieron en el año 2021, derivado de llamadas de emergencia por la Alarmas.
Requerimiento 5. Cuántas Alarmas fueron instaladas en el año 2021, por parte del Centro de Emergencias Coyoacán (CEC)
Requerimiento 7. Cuántas solicitudes de denuncias por vehículos chatarra, Programa de Chatarrización, se recibieron en el 2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

2. La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más cuando al no ser el responsable de la información sobre el programa de alarmas vecinales, interés del particular, realizó un pronunciamiento categórico sobre la finalización del Programa, no dando claridad al particular si la falta de entrega de la información es por motivo de la temporalidad de los requerimientos o bien, por la incompetencia del *Sujeto Obligado*.
Lo anterior es ocasionado por la notable falta de motivación y fundamentación adecuada en su respuesta primigenia, sobre la competencia de la Alcaldía dentro de los Programas emitidos por la Jefatura de Gobierno capitalino.

3. Asimismo, el *Sujeto Obligado* trato de dar respuesta al requerimiento 7[6] con la misma respuesta sobre alarmas vecinales, sin embargo como se puede analizar el requerimiento 7 trataba sobre otro tópico, es decir, el Programa de chatarrización sobre el cual el *Sujeto Obligado* fue omiso en emitir un pronunciamiento sobre el mismo o entregar la información al respecto, siendo la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional la encargada de emitir pronunciamiento sobre el mismo, de forma fundada y motivada adecuadamente.

4. Finalmente, sobre el requerimiento 6[7], se analiza que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico de forma adecuada y apegado a derecho.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la respuesta a la *solicitud* debió emitirse antes del 22 de

[6] **Requerimiento 7.** Cuántas solicitudes de denuncias por vehículos chatarra, Programa de Chatarrización, se recibieron en el 2021.
[7] **Requerimiento 6.** El CEC cuenta con monitoreo de cámaras de la Alcaldía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de conformidad con los plazos y términos previstos en el artículo 212 *Ley de Trasparencia* y la *plataforma:*

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/11/2021	**Fecha límite de respuesta:**	22/11/2021
Folio:	092074121000257	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/11/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/11/2021	Unidad de Transparencia		

Descripción: C. Peticionario/a Presente En atención a la solicitud de información pública ingresada por Usted, en cumplimiento al artículo 212 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Por su parte, el *sujeto obligado* el veinticinco de noviembre dio respuesta a la *solicitud*, es decir, remitió la respuesta **fuera del plazo establecido para ello, violentando con dicha conducta la normatividad en la materia**.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Se acreditada la falta de respuesta en tiempo y forma a la *solicitud* analizada en el presente recurso de revisión, por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ACCIÓN	FECHA
Presentación de solicitud	8 de noviembre de 2021
Fecha límite para atender la solicitud (9 días hábiles conforme al artículo 212 de la *Ley de Transparencia*)	22 de noviembre del 2021
Fecha en que se atiende la solicitud	25 de noviembre de 202

Del cuadro previamente reproducido, se aprecia que el Sujeto Obligado NO contestó dentro de los nueve días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y este órgano autónomo no advirtió una notificación de plazo para atender la solicitud, en tal virtud se acredita que dio respuesta tres días hábiles posteriores a la fecha límite para atender la solicitud. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Gestionar y generar un folio de remisión a la Secretaria de Seguridad Ciudadana para que emita un pronunciamiento sobre la solicitud, el cual deberá ser remitido al particular.**
- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la incompetencia para dar respuesta a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5.**
- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada sobre el requerimiento 7, para lo cual deberá remitir la solicitud a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional de la Alcaldía Coyoacán.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.*

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20